

**Asamblea General**

Distr. general
9 de marzo de 2004
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional**56º período de sesiones**

Ginebra, 3 de mayo a 4 de junio y 5 de julio a 6 de agosto de 2004

**Segundo informe sobre recursos naturales compartidos:
aguas subterráneas transfronterizas**

Preparado por el Sr. Chusei Yamada, Relator Especial

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–6	2
II. Marco general	7–9	3
III. Ámbito de aplicación de la Convención.	10–15	4
IV. Términos empleados (definiciones)	16–20	6
V. Principios que rigen los usos de los sistemas acuíferos	21–23	7
VI. Obligación de no causar daños	24–28	8
VII. Obligación general de cooperar	29–30	9
VIII. Intercambio regular de datos e información.	31–32	10
IX. Diferentes clases de usos.	33–34	10
Anexos		
I. Proyecto de convención sobre el derecho de los sistemas acuíferos transfronterizos.		12
II. Representación esquemática de un sistema acuífero		15



I. Introducción

1. En el 55º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, celebrado en 2003, el Relator Especial presentó su primer informe (A/CN.4/533 y Add.1) sobre el tema de los recursos naturales compartidos, en el que se presentaban los antecedentes del tema. El Relator Especial proponía limitar el alcance del tema al estudio de las aguas subterráneas, el petróleo y el gas natural, comenzando con el de las aguas subterráneas confinadas transfronterizas, que no trataba la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997 (en adelante “la Convención de 1997”)¹. El Relator Especial hizo hincapié en la importancia vital de las aguas subterráneas para la humanidad, las diferencias que las distinguen de las aguas de superficie y la necesidad de adquirir suficientes conocimientos acerca de esas aguas subterráneas. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) coordinó una sesión de información técnica para los miembros de la Comisión, a cargo de expertos, sobre la adición al informe².

2. Los miembros de la Comisión formularon observaciones sobre los diversos aspectos del informe y apoyaron la decisión del Relator Especial de centrarse en las aguas subterráneas por el momento³. Se expresaron serias dudas sobre el concepto de “compartidas” aplicado a las aguas subterráneas transfronterizas.

3. Los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrados en 2003 indicaron que el criterio empleado por el Relator Especial en su primer informe contaba con el apoyo general de las delegaciones⁴. En la mayoría de sus observaciones y respuestas, los gobiernos alentaron a la Comisión a que preparara el proyecto. Así y todo, algunas delegaciones expresaron su temor de que los términos “recursos compartidos” pudieran referirse a un patrimonio de la humanidad compartido o a conceptos de propiedad compartida.

4. Dada la preocupación expresada tanto en la Comisión de Derecho Internacional como en la Sexta Comisión en torno al término “compartidos” en el título del tema, el Relator Especial se concentrará en el subtema de las “aguas subterráneas transfronterizas” en su informe durante el tiempo en que la Comisión trate exclusivamente de las aguas subterráneas.

5. El Relator Especial es plenamente consciente de que es necesario trabajar con ahínco en la reunión de datos, la investigación y el estudio de las aguas subterráneas para poder formular alguna propuesta definitiva. No obstante, he decidido presentar varios proyectos de artículos en este informe, pues considera que las propuestas presentadas de esa forma podrían facilitar una respuesta concreta de los miembros de la Comisión, que son abogados, y provocar debates sustantivos a fin de determinar las esferas que hay que tratar y de promover una mayor comprensión de los problemas de las aguas subterráneas. El Relator Especial no está proponiendo en modo alguno la formulación prematura de los proyectos de artículos, sino que tiene en cuenta que el mandato de la Comisión es la codificación y que todo proyecto de artículo debe

¹ Resolución 51/229 de la Asamblea General, anexo.

² La sesión de información fue una reunión oficiosa a cargo de un grupo de expertos de la UNESCO, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Asociación Internacional de Hidrogeólogos.

³ Véanse A/CN.4/SR.2778 y SR.2779.

⁴ Véase A/CN.4/537, párrs. 201 a 217.

estar amparado por los reglamentos internacionales, las normas consuetudinarias vigentes y la práctica de los Estados.

6. Al preparar el segundo informe, el Relator Especial siguió recibiendo valiosa ayuda de expertos bajo los auspicios de la UNESCO⁵. La adición al presente informe, que proporcionará los antecedentes hidrogeológicos y otros antecedentes técnicos, en particular un examen de los tratados vigentes sobre la cuestión, un mapa mundial de las aguas subterráneas y estudios de casos, se basará en los aportes de esos expertos. El Relator Especial también ha recibido apoyo de expertos miembros del Grupo de Estudio sobre los recursos naturales compartidos, establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Japón⁶, y desea dejar constancia de su más sincero agradecimiento por sus importantes contribuciones.

II. Marco general

7. No cabe duda de que el tratado general más pertinente es la Convención de 1997. En su primer informe, el Relator Especial, recordando la resolución aprobada por la Comisión en 1994 en la que recomendó, *mutatis mutandis*, la aplicación de los principios de los cursos de agua internacionales a las aguas subterráneas, dijo que “es evidente que casi todos los principios consagrados en la Convención ... también son aplicables a las aguas subterráneas confinadas transfronterizas”⁷. Esa declaración fue objeto de algunas críticas, tanto en la Comisión como en la Sexta Comisión. También se analizó cuidadosamente en la Reunión del Grupo de Expertos de la UNESCO, la FAO y la Asociación Internacional de Hidrogeólogos celebrada en París. Algunos de esos principios no se podían aplicar automáticamente a la ordenación de recursos que son fundamentalmente no renovables y finitos, como las aguas subterráneas transfronterizas y las aguas subterráneas no renovables. Por ejemplo, ese era el caso del artículo 5 de la Convención de 1997, que trataba del principio de la utilización de manera equitativa y razonable. En otros casos, dada la vulnerabilidad de las aguas subterráneas a la contaminación las disposiciones de la Convención eran poco firmes o requerían modificaciones⁸. El Relator Especial acepta esas críticas y reconoce la necesidad de modificar esos principios. Con todo, sigue opinando que la Convención de 1997 ofrece las bases que permiten establecer un régimen para las aguas subterráneas.

8. Por consiguiente, se propone que los proyectos de artículos se examinen en el marco general siguiente, que más o menos refleja el de la Convención de 1997.

⁵ Los días 2 y 3 de octubre de 2003, la UNESCO organizó en París para el Relator Especial una reunión del Grupo de Expertos sobre recursos compartidos de aguas subterráneas, con la contribución de la FAO y la Asociación Internacional de Hidrogeólogos. Alice Aureli, de la UNESCO, también organizó la visita a Tokio de Shammy Puri, de la Asociación Internacional de Hidrogeólogos, del Sr. Gabriel Eckstein, de la Texas Tech University, y de Kerstin Mechlem, de la FAO, para asesorar al Relator Especial, visita que tuvo lugar del 8 al 11 de diciembre de 2003.

⁶ Los miembros del Grupo de Estudio son Naoko Saiki, Yasuyoshi Komizo y Miwa Yasuda del Ministerio de Relaciones Exteriores, Kazuhiro Nakatani y Jun Tsuruta de la Universidad de Tokio, Mariko Kawano de la Universidad de Waseda, Hiroyuki Banzai de la Universidad de Surugadai y Naoki Iwatsuki de la Universidad de Rikkyo. El Grupo también cuenta con la asistencia de Makoto Minagawa de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Universidad de Waseda.

⁷ A/CN.4/533, párr. 20.

⁸ Declaraciones de los Sres. Economides, Niehaus y Opertti Badan (A/CN.4/SR.2779) y de las delegaciones del Brasil, la India y Noruega (A/C.6/58/SR.20 y 21).

Parte I. Introducción

 Ámbito de aplicación de la Convención

 Términos empleados (definiciones)

Parte II. Principios generales

 Principios que rigen los usos de las aguas subterráneas transfronterizas

 Obligación de no causar daños

 Obligación general de cooperar

 Intercambio regular de datos e información

 Relaciones entre las diferentes clases de usos

Parte III. Actividades que afectan a otros Estados

 Evaluación del impacto

 Intercambio de información

 Consultas y negociaciones

Parte IV. Protección, preservación y ordenación

 Vigilancia

 Prevención (Principio de precaución)

Parte V. Disposiciones diversas

Parte VI. Solución de controversias

Parte VII. Cláusulas finales

9. Este marco todavía es preliminar y está sujeto a modificaciones sustanciales. También cabe señalar que los proyectos de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, aprobados por la Comisión en su 53º periodo de sesiones celebrado en 2001⁹, constituye una guía útil para este ejercicio. En este segundo informe, el Relator Especial presenta diversos proyectos de artículos para las partes I y II. Para comodidad de los lectores, la compilación de los proyectos de artículos propuestos figura en el anexo I al presente informe.

III. Ámbito de aplicación de la Convención

10. El proyecto de artículo propuesto dice lo siguiente:

Artículo 1

Ámbito de aplicación de la presente Convención

La presente Convención se aplica a los usos de los sistemas acuíferos transfronterizos y otras actividades que tengan o es probable que tengan un impacto en esos sistemas y a las medidas de protección, preservación y ordenación de esos sistemas.

⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto periodo de sesiones, Suplemento No. 10 (A/56/10), párr. 97.*

11. En su primer informe, el Relator Especial propuso utilizar el término “aguas subterráneas confinadas transfronterizas” para denotar la masa de agua que no estaba contemplada en el apartado a) del artículo 2 de la Convención de 1997, y que sería el objeto del subtema. Tras reflexionar y consultar con hidrogeólogos, ahora propone emplear el término “sistema acuífero transfronterizo” en los proyectos de artículos.

12. Por los términos “aguas subterráneas”, que la Comisión ha utilizado sistemáticamente, no deben entenderse todas las aguas subterráneas, sino una masa de aguas subterráneas que constituye un todo unitario que podría extraerse. Aunque es perfectamente correcto utilizar estos términos al escribir, carecen de precisión como términos jurídicos, y sería más apropiado utilizar el término técnico “acuífero”, que elimina toda ambigüedad. La definición de “acuífero”, y la necesidad de referirse al “sistema acuífero” se estudiará en el siguiente proyecto de artículo sobre los “Términos empleados”.

13. La Comisión ha empleado el término “confinado” en el sentido de “no relacionado” o “no conectado” a las aguas de superficie. Sin embargo, para los hidrogeólogos, “confinado” significa un estado hidráulico en que las aguas se almacenan bajo presión y no se refiere a la falta de conexión con una masa de aguas de superficie. Por consiguiente, sería aconsejable no utilizar el término “confinado”.

14. Además, tal vez sea necesario reconsiderar el supuesto del que partimos para considerar únicamente las aguas subterráneas no incluidas en el apartado a) del artículo 2 de la Convención de 1997. Analicemos el caso del sistema Acuífero Nubio de la Piedra de Arena¹⁰. Se trata de un enorme sistema acuífero compartido por el Chad, Egipto, la Jamahiriya Árabe Libia y el Sudán. La recarga del acuífero en la actualidad es muy baja. Aunque está conectado con el Nilo al sur de Jartum, esta conexión es desdeñable. La pequeña parte del sistema acuífero que rodea el punto de conexión podría tener características similares a las del río Nilo, y por ello podría regirse por la Convención de 1997. Ahora bien, la mayor parte del sistema acuífero tiene las características distintivas de las aguas subterráneas y debería regirse por la nueva convención sobre las aguas subterráneas. Por consiguiente, el Relator Especial decidió desechar el concepto de “confinado”, “no relacionado” o “no conectado”, lo que podría resultar en la doble aplicabilidad de la Convención de 1997 y la nueva convención a algunas aguas subterráneas. En caso de surgir algún problema en ese sentido, podría elaborarse un artículo que defina la forma de encarar esas situaciones.

15. Las actividades reguladas en el artículo 1 de la Convención de 1997 son: a) los usos de los recursos y b) las medidas de protección, preservación y ordenación relacionadas con los usos de esos recursos. Además de esas dos categorías de actividades, en el caso de las aguas subterráneas también habría que regular las actividades distintas de los usos de los recursos, como las relacionadas con la industria, la agricultura y la repoblación forestal realizadas en la tierra que tienen un efecto perjudicial sobre las aguas subterráneas¹¹. La frase “que tengan o es probable que tengan” podría sustituirse por “que entrañen el riesgo de ocasionar”. El Relator Especial prefirió el término “impacto” y no “efecto perjudicial” o “daños” porque consideraba que el término “impacto” era más apropiado en un tratado ambiental.

¹⁰ Véase A/CN.4/533/Add.1, anexo II, B.

¹¹ Véase A/CN.4/533, párr. 20, y A/CN.4/533/Add.1, cap. V, respectivamente.

IV. Términos empleados (definiciones)

16. El proyecto de artículo propuesto dice lo siguiente:

Artículo 2

Términos empleados

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por “acuífero” se entenderá una formación rocosa permeable capaz de almacenar y transmitir cantidades aprovechables de agua¹²;
- b) Por “sistema acuífero” se entenderá un acuífero o un conjunto de acuíferos, cada uno de ellos asociado con formaciones rocosas específicas, que están conectados hidráulicamente;
- c) Por “sistema acuífero transfronterizo” se entenderá un sistema acuífero, algunas de cuyas partes se encuentran en Estados distintos;
- d) Por “Estado del sistema acuífero” se entenderá un Estado Parte en la presente Convención en cuyo territorio se encuentra parte de un sistema acuífero transfronterizo.

17. El acuífero es una formación geológica capaz de almacenar y transmitir cantidades aprovechables de agua a pozos y manantiales. Todos los acuíferos tienen dos características fundamentales, a saber, la capacidad de almacenar aguas subterráneas y la capacidad de crear una corriente subterránea. Así y todo, las diferentes formaciones geológicas varían ampliamente en cuanto al grado en que exhiben esas propiedades, y su superficie puede variar mucho según la estructura geológica, desde unos cuantos kilómetros cuadrados hasta muchos miles de kilómetros cuadrados¹³. El artículo 1 de la Convención de 1997 se refiere a los usos de los “cursos de aguas internacionales” y de “sus aguas”. No es necesario seguir el ejemplo de la Convención de 1997, ya que el término “acuífero” abarca tanto la formación rocosa como las aguas que contiene. Las zonas de carga y descarga se encuentran fuera de los acuíferos.

18. Los acuíferos pueden ser independientes o estar vinculados con otros acuíferos. Hay muchos casos en que dos o más acuíferos adyacentes son relativamente isobáricos. En esos casos, los acuíferos deben considerarse como un sólo sistema para su ordenación adecuada. Por ejemplo, si todo el acuífero A está en un Estado es un acuífero nacional y no estaría sujeto a las regulaciones internacionales. Ahora bien, si el acuífero A tiene una conexión hidráulica con los acuíferos subyacentes B y C, uno de los cuales es transfronterizo, el acuífero A debe considerarse como parte de un sistema acuífero transfronterizo compuesto por los acuíferos A, B y C.

19. Algunos expertos en aguas subterráneas consideran que todos los acuíferos, independientemente de que sean nacionales o transfronterizos, deben estar sujetos a reglamentos internacionales. A juicio del Relator Especial este criterio de hacer hincapié en la protección ambiental no será fácilmente aceptado por los gobiernos, por

¹² *Glosario Hidrológico Internacional, OMM/UNESCO*, segunda edición (Fontainebleau, École Nationale Supérieure des Mines de París, 1992).

¹³ Grupo Básico del Equipo asesor en materia de ordenación de aguas subterráneas (GW-MATE) *Characterization of Groundwater Systems: Key Concepts and Frequent Misconceptions*. Briefing Note 2. Sustainable Groundwater Management: Concepts and Tools. Banco Mundial, 2003.

lo que solamente regularíamos los sistemas acuíferos transfronterizos durante algún tiempo.

20. Es preciso volver a analizar la definición de los términos después de que se haya determinado el contexto en que se emplean en las disposiciones sustantivas. También quizás haya que definir otros términos.

V. Principios que rigen los usos de los sistemas acuíferos

21. El Relator Especial aún no está en condiciones de presentar un proyecto de artículo sobre los principios que rigen los usos de los sistemas acuíferos, pues primero hay que seguir investigando la cuestión. Los problemas son múltiples. Los principios básicos consagrados en el artículo 5 de la Convención de 1997 son la utilización “equitativa” y “razonable” y la participación de los Estados “de manera equitativa y razonable”. Tal vez esos principios no se puedan aplicar automáticamente al caso de las aguas subterráneas.

22. El principio de utilización equitativa por los Estados del curso de agua es pertinente a los recursos compartidos. Las aguas de los cursos de agua internacionales corren de la zona bajo jurisdicción del Estado en que tienen su origen hacia otra zona bajo la jurisdicción de otro Estado. Son como las poblaciones de peces que emigran de la zona de jurisdicción exclusiva de un Estado hacia la de otro. Son recursos compartidos en el verdadero sentido del término. En el caso de un sistema acuífero transfronterizo, las aguas del sistema también corren naturalmente a través de las fronteras. Ahora bien, esa corriente es lenta en comparación con la de las aguas de superficie. Por otra parte, la extracción de aguas de un sistema acuífero transfronterizo por el Estado A sin duda tendrá el efecto de disminuir el nivel de agua de ese sistema acuífero en el Estado B. En ese sentido, dos Estados comparten las aguas. En todo caso, el concepto de utilización equitativa tal vez requiera alguna modificación en relación con las aguas subterráneas.

23. El principio de “utilización razonable” o de “utilización óptima” es viable en el caso de recursos renovables como un sistema fluvial y los recursos marinos vivos. El criterio científico para la utilización óptima de los recursos renovables requiere que el nivel de esos recursos se mantenga al máximo de rendimiento sostenible. Ahora bien, las aguas subterráneas pueden ser renovables o no renovables. Las aguas subterráneas no renovables pueden compararse con los recursos minerales. Desde luego, habría limitaciones políticas, sociales, económicas y ecológicas para la explotación de esas aguas subterráneas. Diversos mecanismos y criterios científicos recalcan y recomiendan los regímenes de explotación más apropiados. El principio de la participación de los Estados “de manera equitativa y razonable” también requiere un estudio detallado. Es evidente que los Estados deberán tener derecho a participar en la ordenación de los sistemas acuíferos transfronterizos. Sin embargo, ¿qué otros tipos de derechos de participación se otorgarán a los Estados? ¿Existe algún principio que rijan el uso de las aguas subterráneas y se pueda codificar?

VI. Obligación de no causar daños

24. El proyecto de artículo propuesto dice lo siguiente:

Artículo 4

Obligación de no causar daños

1. Los Estados del sistemas acuífero, al utilizar un sistema acuífero transfronterizo en sus territorios, adoptarán todas las medidas apropiadas para impedir que se causen daños sensibles a otros Estados del sistema acuífero.

2. Al emprender otras actividades en sus territorios que tengan o pudieran tener un impacto en un sistema acuífero transfronterizo, los Estados del sistema acuífero adoptarán todas las medidas apropiadas para no ocasionar daños sensibles por conducto de ese sistema a otros Estados del sistema acuífero.

3. Los Estados del sistema acuífero no afectarán el funcionamiento natural de los sistemas acuíferos transfronterizos.

4. Cuando a pesar de ello se causen daños sensibles a otro Estado del sistema acuífero, el Estado cuya actividad los cause deberá, a falta de acuerdo con respecto a esa actividad, adoptar todas las medidas apropiadas en consulta con el Estado afectado para eliminar o mitigar esos daños y, cuando proceda, examinar la cuestión de la indemnización.

25. *Sic utere tuo ut alienum non laedas* (usa tus bienes de manera que no causes daños a los bienes ajenos) es el principio establecido de la responsabilidad internacional. El objetivo del proyecto es aplicar ese principio a las actividades relacionadas con las aguas subterráneas. El párrafo 1 se refiere al uso de un sistema acuífero transfronterizo y el párrafo 2 se refiere a las actividades distintas del uso que corren el riesgo de ocasionar daños. En los debates de la Comisión y la Sexta Comisión, se ha expresado el criterio de que se requiere un umbral inferior al daño “sensible” para las aguas subterráneas, que son más frágiles y, una vez contaminadas, demoran más en depurarse que las aguas de superficie. Las actividades humanas en la superficie de la tierra, como la eliminación de desechos, pueden contaminar el acuífero. El agua subterránea contaminada a un lado de la frontera internacional puede viajar al otro lado. Una vez contaminado, la limpieza del acuífero es lenta y cara. También puede ser costoso detectar su distribución por debajo de la superficie. Una de las diferencias entre el agua de superficie y los recursos de aguas subterráneas es que a veces se requiere más tiempo para detectar la contaminación de estos recursos. En los sistemas acuíferos, un impacto provocado por la generación actual podría ser detectado por generaciones futuras¹⁴. Con todo, el Relator Especial no consideró necesario sustituir la palabra “sensibles”. El umbral de daños “sensibles” es un concepto flexible y relativo. Aun cuando las aguas subterráneas se contaminen solamente con pequeñas cantidades de contaminantes, los daños que puedan sufrir podrían considerarse sensibles si la contaminación tiene un efecto irreversible o duradero.

26. El factor tiempo también es importante, pues se podría tardar años, decenios o incluso más tiempo para que se manifieste el daño físico ocasionado por una actividad relacionada con las aguas subterráneas. Esa observación la formuló una delegación,

¹⁴ Internationally Shared Aquifer Resources Management, documento marco del PHI-VI, documentos no seriados sobre hidrología (París, UNESCO, noviembre de 2001).

que dijo que la Comisión debía adoptar un criterio práctico y centrar su estudio en la solución de problemas que ya existían o se producirían en un futuro próximo¹⁵.

27. El párrafo 3 trata de la situación en que un sistema acuífero transfronterizo queda destruido para siempre. Los hidrogeólogos tienden a atribuir importancia a la obligación contenida en la disposición. ¿Cuál sería la justificación de ese principio? ¿Es que esa destrucción ocasiona daños sensibles a otro Estado del sistema acuífero? Si se justifica conservar el principio, sería preferible incluir el párrafo en la parte IV, que trata de la preservación.

28. El párrafo 4 sigue centrándose en los aspectos de la prevención, al igual que el resto de los párrafos del proyecto de artículo. No aborda la cuestión de la responsabilidad internacional, aunque se hace referencia al examen de la cuestión de la indemnización. El Relator Especial prevé proponer en una fase posterior proyectos de artículos sobre procedimientos que permitirían resolver y agilizar la solución de la cuestión de la responsabilidad internacional relacionada con los sistemas acuíferos. No obstante, considera que la cuestión sustantiva de la responsabilidad internacional debe dejarse al ejercicio que lleva a cabo la Comisión bajo el tema de “Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional”.

VII. Obligación general de cooperar

29. El proyecto de artículo propuesto dice lo siguiente:

Artículo 5

Obligación general de cooperar

1. Los Estados del sistema acuífero cooperarán sobre la base de los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial, el provecho mutuo y la buena fe a fin de lograr una utilización apropiada y una protección adecuada de un sistema acuífero transfronterizo.

2. Los Estados del sistema acuífero, al determinar las modalidades de esa cooperación, podrán considerar la posibilidad de establecer las comisiones o los mecanismos conjuntos que consideren útiles para facilitar la cooperación en relación con las medidas y los procedimientos en la materia, teniendo en cuenta la experiencia adquirida mediante la cooperación en las comisiones y los mecanismos conjuntos existentes en diversas regiones.

30. Este proyecto de artículo establece el principio de una obligación general de cooperar entre los Estados del sistema acuífero y los procedimientos para dicha cooperación. El proyecto no precisa explicaciones. El artículo 8 de la Convención de 1997 se refirió a la “utilización óptima” en su párrafo 1 pero, por las razones expuestas en el párrafo 23 *supra*, en este proyecto la palabra “óptima” se substituyó por “apropiada”.

¹⁵ Declaración de la delegación de China, A/C.6/58/SR.20, párr. 48.

VIII. Intercambio regular de datos e información

31. El proyecto de artículo propuesto dice lo siguiente:

Artículo 6

Intercambio regular de datos e información

1. De conformidad con el artículo 5, los Estados del sistema acuífero intercambiarán regularmente los datos y la información que estén fácilmente disponibles sobre el estado del sistema acuífero transfronterizo, en particular los de carácter geológico, hidrogeológico, hidrológico, meteorológico y ecológico y los relativos a la hidroquímica del sistema acuífero, así como las previsiones correspondientes.

2. Teniendo en cuenta que la naturaleza y la extensión de algunos sistemas acuíferos transfronterizos no se conocen suficientemente, el Estado del sistema acuífero hará todo lo posible por reunir y generar, de conformidad con la práctica establecida y las normas vigentes, de manera individual o colectiva y, en los casos pertinentes, conjuntamente con organizaciones internacionales o por su conducto, nuevos datos e información a fin de definir más cabalmente los sistemas acuíferos.

3. El Estado del sistema acuífero al que otro Estado del sistema acuífero le pida que proporcione datos e información que no estén fácilmente disponibles hará lo posible por atender esta petición, pero podrá exigir que el Estado solicitante pague los costos razonables de la recopilación, y en su caso, el procesamiento de esos datos o información.

4. Los Estados del sistema acuífero harán lo posible por reunir y, en su caso, procesar los datos y la información de manera que se facilite su utilización por los Estados del sistema acuífero a los que sean comunicados.

32. El intercambio regular de datos e información es el primer paso en la cooperación entre los Estados del sistema acuífero transfronterizo. El artículo 9 de la Convención de 1997 se ha modificado para tener en cuenta las características especiales de las aguas subterráneas. En particular, se ha redactado un nuevo párrafo 2 porque los hallazgos científicos en torno a algunos sistemas acuíferos son insuficientes. Los datos y la información que figuran en este proyecto de artículo se limitan a los relacionados con el estado de los sistemas acuíferos. Los datos y la información relacionados con los usos y otras actividades de los sistemas acuíferos transfronterizos y su impacto se abordarán posteriormente en la parte III, titulada “Actividades que afectan a otros Estados”.

IX. Diferentes clases de usos

33. El proyecto de artículo propuesto dice lo siguiente:

Artículo 7

Relaciones entre las diferentes clases de usos

1. Salvo acuerdo o costumbre en contrario, ningún uso de un sistema acuífero transfronterizo tiene en sí prioridad sobre otros usos.

2. El conflicto entre varios usos de un sistema acuífero transfronterizo se resolverá teniendo especialmente en cuenta la satisfacción de las necesidades humanas vitales.

34. Al igual que los usos de los cursos de agua internacionales y de sus aguas, los usos de los sistemas acuíferos transfronterizos son numerosos, en especial en los países áridos y semiáridos, donde suelen constituir la única fuente de agua. Incluso en regiones más húmedas, las aguas subterráneas suelen ser la única fuente de agua potable porque son de mejor calidad. Las aguas subterráneas son una fuente de agua dulce para la agricultura (riego), el desarrollo industrial y las necesidades de la población local, y apoyan los ecosistemas terrestre y acuático. La necesidad de este proyecto de artículo también dependerá de la formulación definitiva de los principios que rigen los usos de los sistemas acuíferos y los factores que se tomen en cuenta al aplicar esos principios.

Anexo I

Proyecto de convención sobre el derecho de los sistemas acuíferos transfronterizos

Parte I. Introducción

Artículo 1

Ámbito de aplicación de la presente Convención

La presente Convención se aplica a los usos de los sistemas acuíferos transfronterizos y otras actividades que tengan o es probable que tengan un impacto en esos sistemas y a las medidas de protección, preservación y ordenación de esos sistemas.

Artículo 2

Términos empleados

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por “acuífero” se entenderá una formación rocosa permeable capaz de almacenar y transmitir cantidades aprovechables de agua^a;
- b) Por “sistema acuífero” se entenderá un acuífero o un conjunto de acuíferos, cada uno de ellos asociado con formaciones rocosas específicas, que están conectados hidráulicamente;
- c) Por “sistema acuífero transfronterizo” se entenderá un sistema acuífero algunas de cuyas partes se encuentran en Estados distintos;
- d) Por “Estado del sistema acuífero” se entenderá un Estado Parte en la presente Convención en cuyo territorio se encuentra parte de un sistema acuífero transfronterizo.

Parte II. Principios generales

Artículo 3

Principios que rigen los usos de los sistemas acuíferos

[El proyecto se propondrá posteriormente]

Artículo 4

Obligación de no causar daños

1. Los Estados del sistema acuífero, al utilizar un sistema acuífero transfronterizo en sus territorios, adoptarán todas las medidas apropiadas para impedir que se causen daños sensibles a otros Estados del sistema acuífero.

^a *Glosario Hidrológico Internacional, OMM/UNESCO*, segunda edición (Fontainebleau, École Nationale Supérieure des Mines de París, 1992).

2. Al emprender otras actividades en sus territorios que tengan o pudieran tener un impacto en un sistema acuífero transfronterizo, los Estados del sistema acuífero adoptarán todas las medidas apropiadas para no ocasionar daños sensibles por conducto de ese sistema a otros Estados del sistema acuífero.
3. Los Estados del sistema acuífero no afectarán el funcionamiento natural de los sistemas acuíferos transfronterizos.
4. Cuando a pesar de ello se causen daños sensibles a otro Estado del sistema acuífero, el Estado cuya actividad los cause deberá, a falta de acuerdo con respecto a esa actividad, adoptar todas las medidas apropiadas en consulta con el Estado afectado para eliminar o mitigar esos daños y, cuando proceda, examinar la cuestión de la indemnización.

Artículo 5

Obligación general de cooperar

1. Los Estados del sistema acuífero cooperarán sobre la base de los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial, el provecho mutuo y la buena fe a fin de lograr una utilización apropiada y una protección adecuada de un sistema acuífero transfronterizo.
2. Los Estados del sistema acuífero, al determinar las modalidades de esa cooperación, podrán considerar la posibilidad de establecer las comisiones o los mecanismos conjuntos que consideren útiles para facilitar la cooperación en relación con las medidas y los procedimientos en la materia, teniendo en cuenta la experiencia adquirida mediante la cooperación en las comisiones y los mecanismos conjuntos existentes en diversas regiones.

Artículo 6

Intercambio regular de datos e información

1. De conformidad con el artículo 5, los Estados del sistema acuífero intercambiarán regularmente los datos y la información que estén fácilmente disponibles sobre el estado del sistema acuífero transfronterizo, en particular los de carácter geológico, hidrogeológico, hidrológico, meteorológico y ecológico y los relativos a la hidroquímica del sistema acuífero, así como las previsiones correspondientes.
2. Teniendo en cuenta que la naturaleza y la extensión de algunos sistemas acuíferos transfronterizos no se conocen suficientemente, el Estado del sistema acuífero hará todo lo posible por reunir y generar, de conformidad con la práctica establecida y las normas vigentes, de manera individual o colectiva y, en los casos pertinentes, conjuntamente con organizaciones internacionales o por su conducto, nuevos datos e información a fin de definir más cabalmente los sistemas acuíferos.
3. El Estado del sistema acuífero al que otro Estado del sistema acuífero le pida que proporcione datos e información que no estén fácilmente disponibles hará lo posible por atender esta petición, pero podrá exigir que el Estado solicitante pague los costos razonables de la recopilación, y en su caso, el procesamiento de esos datos o información.
4. Los Estados del sistema acuífero harán lo posible por reunir y, en su caso, procesar los datos y la información de manera que se facilite su utilización por los Estados del sistema acuífero a los que sean comunicados.

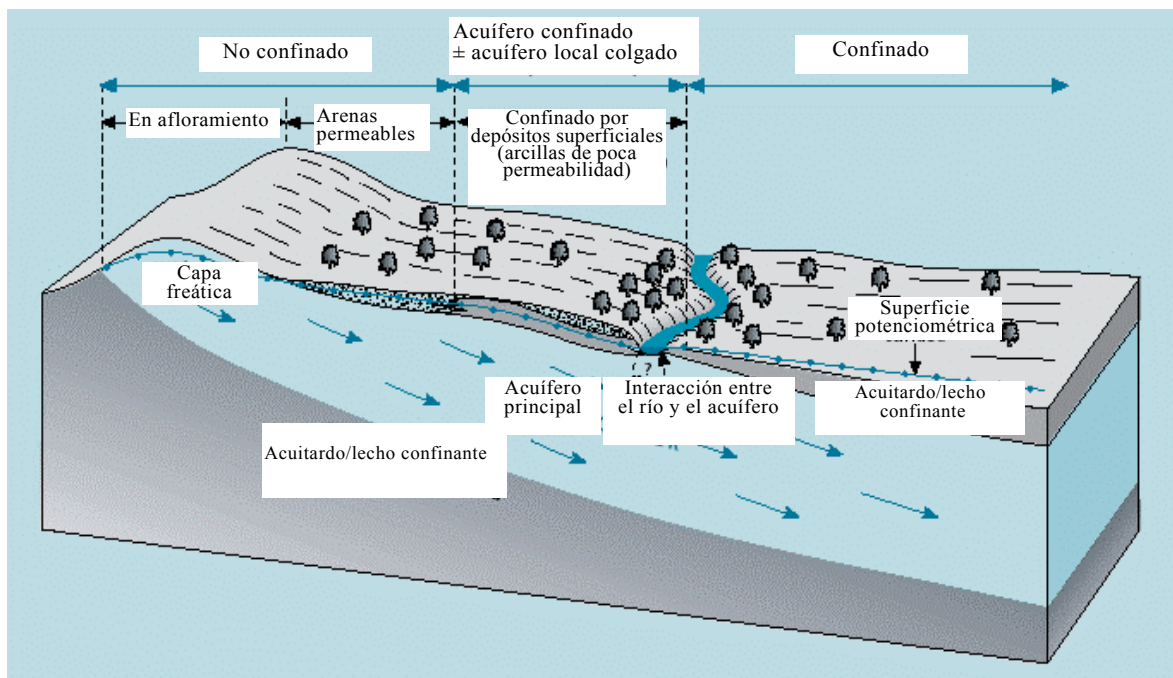
Artículo 7

Relaciones entre las diferentes clases de usos

1. Salvo acuerdo o costumbre en contrario, ningún uso de un sistema acuífero transfronterizo tiene en sí prioridad sobre otros usos.
2. El conflicto entre varios usos de un sistema acuífero transfronterizo se resolverá teniendo especialmente en cuenta la satisfacción de las necesidades humanas vitales.

Anexo II

Representación esquemática de un sistema acuífero



Fuente: Brian Morris, Adrian Lawrence, John Chilton, Brian Adams, Roger Calow y Ben Klinck (2003), *Groundwater and its Susceptibility to Degradation: A Global Assessment of the Problem and Options for Management* (Las aguas subterráneas y su susceptibilidad a la degradación: una evaluación mundial del problema y alternativas para el ordenamiento). Early Warning and Assessment Report Series, RS.03-3. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, División de Evaluación y Alerta Temprana, Nairobi.